

EXPEDIENTE: TJA/1^ªS/101/2021

ACTOR:

AUTORIDAD DEMANDADA:

Director General de Ordenamiento Territorial de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos¹ y otras.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

MAGISTRADO PONENTE:

Martín Jasso Díaz

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

Ma. del Carmen Morales Villanueva.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	4
Competencia -----	4
Precisión y existencia del acto impugnado -----	5
Causas de improcedencia y de sobreseimiento-----	6
Análisis de la controversia-----	10
Litis -----	10
Razones de impugnación -----	11
Análisis de fondo -----	11
Pretensiones -----	39
Consecuencias de la sentencia -----	41
Parte dispositiva -----	42

Cuernavaca, Morelos a once de mayo del dos mil veintidós.

Síntesis. La parte actora impugnó el acuerdo del 23 de abril de 2021, emitido en el expediente CDNRIU/005/19-07, por el Director de Regulación y Control de Asentamientos Humanos y Encargado de Despacho de la Dirección General de Ordenamiento Territorial, y las notificaciones del 26 de abril de

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 337 a 364 del proceso.

2021, realizadas a la parte actora por el Subdirector de Dictaminación de Estudios de Impacto Urbano y Vial, adscrito a la Dirección General de Ordenamiento Territorial de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, habilitado como Notificador, en términos del oficio número SDS/DGOT/078/2019. Se declaró la nulidad del acuerdo impugnado porque la autoridad demandada no fundó debidamente su competencia para emitirlo en su carácter de Encargado de Despacho de la Dirección General de Ordenamiento Territorial y no valoró debidamente las documentales que anexó la parte actora a la solicitud sobre la expedición de la constancia de no requerimiento de dictamen de impacto urbano del 10 de julio de 2019, respecto del proyecto "FUSIÓN DE DOS PREDIOS Y 23 LOTES EN RÉGIMEN DE CONDOMINIO", ubicado en calle [REDACTED]

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/101/2021.

Antecedentes.

1. [REDACTED] por su propio derecho y con el carácter de propietarios de los predios con clave catastral [REDACTED] y [REDACTED] presentaron demanda el 19 de mayo del 2021, se admitió el 25 de mayo del 2021. Se concedió la suspensión del acto impugnado.

Señalaron como autoridades demandadas:

- a) DIRECTOR GENERAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.
- b) TITULAR DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS.
- c) INSPECTORES ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA

DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESATDO DE MORELOS².

Como actos impugnados:

- I. "Lo constituye las ilegales notificaciones personales de la resolución administrativa contenida en el **ACUERDO DEL 23 DE ABRIL DEL 2021**, ambas diligenciadas por quien dijo ser el **SUBDIRECTOR DE DICTAMINACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO URBANO Y VIAL, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORESLO (sic), HABILITADO COMO NOTIFICADOR EN TÉRMINOS DEL OFICIO NÚMERO SDS/DGOT/078/2019**, en virtud de que en tales actuaciones administrativas realizadas por quien se sustentó como notificador, se aprecia visiblemente la falta de cumplimiento a las formalidades esenciales de Ley para llevar a cabo las mismas, de ahí que la omisión o irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por la Ley, produce indiscutiblemente la nulidad de tal acto administrativo.
- II. Así mismo lo constituye la resolución administrativa contenida en el **ACUERDO DEL 23 DE ABRIL DEL 2021**, signada por el **DIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**, misma que se hizo saber por medio de dos Cédulas de Notificación Personal, ambas diligenciadas 26 de abril de 2021 [...]." (Sic)

Como pretensiones:

"1) Que se declare la incompetencia de la autoridad administrativa responsable del acto materia de impugnación (Dirección General de Ordenamiento Territorial adscrita la Secretaría de Desarrollo Sustentable) [...].

2) Se declare la **NULIDAD PARA EFECTOS** de la ilegal

² Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 119 a 120 del proceso.

resolución administrativa de 23 de abril de 2021, emitida por quien se ostentó como Titular de la Dirección de Regulación y Control de Asentamientos Humanos y Encargado de Despacho de la Dirección General de Ordenamiento Territorial de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a fin de que formule un nuevo acuerdo en el que dicha autoridad enderece las irregularidades formales y procesales en las que indebidamente incurrió.

[...]

*3) Así mismo, se demanda la **NULIDAD** de los efectos y consecuencias jurídicas de la citada resolución administrativa, así como de las actuaciones que se llegasen desplegar por la autoridad estatal.*

4) En consecuencia de los puntos que anteceden se la constancia de no requerimiento de impacto urbano por ser procedente conforme a derecho [...].” (Sic)

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3. La parte actora no desahogó la vista dada con las contestaciones de demanda, y no amplió su demanda.

4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo de fecha 27 de octubre de 2021 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 29 de noviembre de 2021, quedó el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

6. La parte actora señaló como actos impugnados los que se precisaron en el párrafo 1.I. y 1.II. de esta sentencia, los cuales aquí se evocan como si a la letra se insertaran.

7. La existencia del **primer acto impugnado** precisado en el párrafo 1.I. de esta sentencia, se acredita con las documentales públicas:

a) Copia certificada de la cédula de notificación personal del 26 de abril de 2021, consultable a hoja 55 a 56 vuelta del proceso³, en la que consta que el Subdirector de Dictaminación de Estudios de Impacto Urbano y Vial, adscrito a la Dirección General de Ordenamiento Territorial de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, habilitado como Notificador, en términos del oficio número SDS/DGOT/078/2019, el día 26 de abril de 2021, notificó a la parte actora el acuerdo del 23 de abril de 2021, suscrito por el Titular de la Dirección de Regulación y Control de Asentamientos Humanos y Encargado de Despacho de la Dirección General de Ordenamiento Territorial de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

b) Copia certificada de la cédula de notificación personal del 26 de abril de 2021, consultable a hoja 58 a 62 vuelta del proceso⁴, en la que consta que el Subdirector de Dictaminación de Estudios de Impacto Urbano y Vial, adscrito a la Dirección General de Ordenamiento Territorial de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, habilitado como Notificador, en términos del oficio número

³ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

⁴ Ibidem.

SDS/DGOT/078/2019, el día 26 de abril de 2021, notificó a la parte actora el acuerdo del 23 de abril de 2021, suscrito por el Titular de la Dirección de Regulación y Control de Asentamientos Humanos y Encargado de Despacho de la Dirección General de Ordenamiento Territorial de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

8. La existencia del **segundo acto impugnado** precisado en el párrafo 1.II. de esta sentencia, se acredita con la documental pública, copia certificada del acuerdo del 23 de abril de 2021, emitida en el expediente CDRIU/005/19-07, consultable a hoja 378 a 382 del proceso⁵, en el que consta que la autoridad demandada Titular de la Dirección de Regulación y Control de Asentamientos Humanos y Encargado de Despacho de la Dirección General de Ordenamiento Territorial de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, determinó no procedente emitir la constancia de no requerimiento de dictamen de impacto urbano para el proyecto "FUSIÓN DE DOS PREDIOS Y 23 LOTES EN RÉGIMEN DE CONDOMINIO", ubicado en calle [REDACTED]

Causas de improcedencia y sobreseimiento.

9. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

10. La autoridad demandada INSPECTORES ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, no hicieron valer ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

⁵ Ibidem.

11. La autoridad demandada PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, hizo valer la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción III, VII y XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

12. Resultan **inatendibles**, porque este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁶, determina que se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción XVI, del artículo 37, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de la materia Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por cuanto a esa autoridad demandada **PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS e INSPECTORES ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS.**

13. La Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 18, inciso B), fracción II, establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

14. El artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

⁶ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

15. De la instrumental de actuaciones tenemos que el **primero acto impugnado** precisado en el párrafo 1.I. de la presente sentencia, fue llevado a cabo por el **SUBDIRECTOR DE DICTAMINACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO URBANO Y VIAL, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, HABILITADO COMO NOTIFICADOR**, en términos del oficio número SDS/DGOT/078/2019, cómo se determinó en el párrafo 7. Incisos a) y b) de la presente resolución.

16. El **segundo acto impugnado** precisado en el párrafo 1.II. de la presente sentencia, fue emitido por la autoridad demandada **TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS⁷**, como lo asentó en el acuerdo impugnado; cómo se determinó en el párrafo 8. de la presente resolución.

17. No basta que la actora atribuya su emisión a todas las autoridades demandadas, porque para ello es necesario que esas autoridades los hubieran emitido, ordenado se emitiera o ejecutaran, circunstancia que no acontece, ni fue demostrada por la actora con prueba fehaciente e idónea, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe la resolución o el acto impugnado.

18. En esas consideraciones debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación a las autoridades demandadas precisadas en el párrafo 12. de la presente resolución, porque esa autoridad no emitió los actos impugnados, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe, ordena o ejecuta la resolución o el acto de autoridad impugnado, sin que

⁷ Nombre correcto Director General de Ordenamiento Territorial de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.

la citada autoridad demandada tenga el carácter de ordenadora ni ejecutora.

Sirve de orientación, la siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe:

SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS. En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo T4, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento⁸.

19. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁹, se

⁸ QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 177141, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.S.P. J/3, Página: 1363.

⁹ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

decreta el sobreseimiento en relación a las autoridades demandadas referidas en el párrafo 12. de la presente resolución.

20. La autoridad demandada Director General de Ordenamiento Territorial de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, no hizo valer ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

Análisis de la controversia.

21. Se procede al estudio de fondo de los actos impugnados que se precisaron en el párrafo 1.I. y 1.II. de esta sentencia, los cuales aquí se evocan como si a la letra se insertaran.

Litis.

22. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

23. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.¹⁰

¹⁰ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD: CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."



24. Por lo tanto, la carga de la prueba le corresponde a la parte actora. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

25. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra de los actos impugnados, pueden ser consultadas a hoja 06 a 20, 31 a 38 del proceso.

26. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo.

27. La parte actora en relación al acuerdo impugnado, manifiesta razones de impugnación relacionada con violaciones formales y de fondo.

28. Las cuales, por cuestión de método, se analizarán en el mismo orden; es decir primero las violaciones formales y después las de fondo; esto atendiendo a las tesis jurisprudenciales que sirven de orientación que continuación se transcriben:

AMPARO. DISTINCIÓN Y PRELACIÓN EN EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES QUE LEGALMENTE SE PUEDEN ADUCIR EN ÉL, DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE

JUICIO. De acuerdo a la naturaleza de las violaciones que pueden aducirse en el juicio de amparo en contra de actos de autoridad jurisdiccional o derivados de procedimientos seguidos en forma de juicio, la técnica que rige para el juicio de garantías ha motivado una clasificación tripartita de ellas, como son las **procesales, formales y de fondo**. Las violaciones **procesales** son aquellas en las que se plantean transgresiones relacionadas con la ausencia de presupuestos de esa índole o bien que se hubieren cometido durante la sustanciación del procedimiento generador de los actos reclamados, con infracción a las normas que regulan la actuación de los sujetos de la relación jurídico-procesal, que son, el juzgador, las partes y los terceros auxiliares en su caso. Por su parte, las violaciones de índole **formal** son aquellas que se cometen al momento de pronunciarse la resolución o acto reclamado, que no atañen directamente al estudio realizado en ella sobre las cuestiones sustanciales o de fondo, ni tampoco a los presupuestos procesales o infracciones cometidas durante el desarrollo del procedimiento relativo, sino que se refieren a vicios concernientes al continente de dicha resolución, o a omisiones o incongruencias cometidas en la misma. Así, en los conceptos de violación formales, vinculados con la resolución reclamada, considerada como un acto jurídico, pueden plantearse omisiones consistentes en falta absoluta de fundamentación o motivación del acto reclamado, o bien, abstenciones de carácter parcial cometidas en el propio acto, al momento de su dictado, como pueden ser la falta de examen de uno o varios puntos litigiosos, la falta de valoración de una o varias pruebas o la falta de examen de uno o varios agravios, aspectos éstos que se traducen en una falta de congruencia que generalmente deriva en una falta de motivación del acto de autoridad en el aspecto omitido. Finalmente, los conceptos de violación vinculados con el **fondo** de la cuestión debatida son aquellos mediante los cuales se combaten las consideraciones del acto reclamado relacionadas directamente con los aspectos sustanciales, objeto y materia de la controversia, ya sea que se refieran al aspecto fáctico que subyace en el asunto o bien al derecho aplicado y a su interpelación. La distinción entre los diferentes tipos de violaciones enumeradas, resultan de singular trascendencia, pues en el caso de que en determinado asunto se aduzcan infracciones de las tres clases, o a dos de ellas, el estudio a realizarse debe respetar un orden y prelación lógicos, dado que de resultar fundadas las primeras, esa circunstancia impide el análisis de las restantes; o bien, si sólo se alegan cuestiones formales y de fondo, la procedencia de los conceptos de violación que se hagan

valer en el amparo atinentes a aquéllas, excluyen el estudio de estas últimas.”¹¹

VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ORDEN QUE PUEDE EMPLEARSE PARA SU ESTUDIO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley de Amparo, en el juicio de garantías uniinstancial pueden plantearse fundamentalmente dos tipos de violaciones, a saber: las de índole procesal, cometidas durante la sustanciación del juicio o referidas a transgresiones cometidas en la resolución reclamada, vinculadas con el examen de uno o varios **presupuestos procesales**, y las perpetradas en el acto reclamado por defectos en el contenido de éste, por falta de fundamentación o motivación, o porque sea incompleto o incongruente. Por ello, **lo primero que conviene destacar de la demanda a fin de determinar el orden de estudio a seguir respecto de los conceptos de violación hechos valer por el promovente de la acción constitucional, es si las cuestiones planteadas son violaciones procesales que se cometieron durante la sustanciación del juicio y que trascendieron al resultado del fallo, o si giran en torno a violaciones cometidas en el propio acto reclamado como cuestión de fondo.** En ese tenor, hay casos en que sin mayor problema es dable establecer que si el concepto de violación de carácter procesal es el único planteado en la demanda de garantías, debe analizarse negando o concediendo al quejoso el amparo solicitado para que se subsane la infracción procesal, por ser la única cuestión controvertida en el juicio constitucional. **En cambio, si se plantean varios aspectos conceptuales de naturaleza procesal, es conveniente que se examinen de la infracción más antigua a la más reciente en fecha y en ese orden sean desestimadas, o bien, si alguna resulta fundada se ordene subsanarla y se determine si es el caso o no de examinar las restantes, incluso, se pondere si es viable que si otra violación diversa es fundada se ordene a la autoridad responsable subsanarlas a la vez, pues de esta manera se acatan los principios de economía procesal y de exhaustividad, así como la garantía constitucional que consagra el derecho a una justicia pronta y expedita.** A su vez, si se expresan conceptos de violación de naturaleza adjetiva y otros de fondo, es conveniente que sea el mismo orden cronológico el que impere en el estudio de unos y otros, de acuerdo a las reglas anteriormente determinadas, para

¹¹ Novena Época, Registro: 177379, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo : XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1.6o.C.80 K, Página: 1410

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 4616/2004. Banco Santander Mexicano, S.A. de C.V., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander Serfin, División Fiduciaria, 2 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

que en el caso de que sean desestimados en su totalidad los primeros, se analicen posteriormente los segundos y se resuelva lo que en derecho corresponda, dado el orden y la sucesión de los actos que se realizan para la composición del litigio y que se van agotando de uno en uno; en la inteligencia de que estos lineamientos sólo deben considerarse como orientadores para una correcta y eficaz forma de abordar el estudio de las violaciones indicadas, que de ningún modo deben considerarse invariables o inalterables, porque de acuerdo a la naturaleza y causas específicas del problema planteado, habrá casos de excepción, como por ejemplo, el relativo al de la prescripción opuesta en un juicio natural que se considera fundada, en que conforme al sentido común, este motivo de inconformidad de carácter sustancial debe examinarse antes que las violaciones de naturaleza adjetiva, ya que lo contrario propiciaría el retardo en la resolución del asunto y la promoción innecesaria de ulteriores juicios de amparo.¹² (Lo resaltado es de este Tribunal)

29. Las violaciones de forma o formales, son las que se cometen al momento de pronunciarse la resolución, pero que no atañen directamente al estudio que se realice sobre las cuestiones sustanciales o de fondo, ni en relación con los presupuestos procesales o con las infracciones cometidas durante el desarrollo del procedimiento.

30. Por lo que en los conceptos de violación formales, vinculados con la resolución impugnada, pueden plantearse omisiones consistentes en falta absoluta de fundamentación o motivación del acto reclamado, o bien, abstenciones de carácter parcial cometidas en la propia resolución, al momento de su dictado, como pueden ser la falta de examen de uno o varios puntos litigiosos, la falta de valoración de una o varias pruebas o la falta de examen de uno o varios agravios, aspectos éstos que se traducen en una falta de congruencia que generalmente deriva en una falta de motivación del acto de autoridad en el aspecto omitido.

31. La parte actora en el apartado de pretensiones manifiesta que la autoridad demandada Dirección General de Ordenamiento

¹² TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 183169, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Septiembre de 2003, Materia(s): Común, Tesis: XXI.3o. J/5, Página: 1309.

Territorial adscrita a la Secretaría de Desarrollo Sustentable, es incompetente para pronunciarse sobre cuestiones de dictamen de densidad o de impacto ambiental, como de uso de suelo, ya que debe considerarse lo dispuesto por el artículo 2, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos, que prevé el ordenamiento territorial, cuestión que no está en debate. Que el artículo 5, fracción III, inciso C), indica que autoridades administrativas tienen atribuciones para la aplicación de la Ley citada, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, se ejerza la misma, siendo que en el presente caso corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través de sus unidades administrativas que la componen orgánicamente. Que los artículos 49, 54, 64 y 71, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos, sujeta al H. Ayuntamiento a formular, aprobar y administrar la zonificación, por consiguiente, al atender esos artículos, resulta reconocer la autonomía del municipio para otorgar los dictámenes necesarios a los interesados en materia urbana.

32. Que se debe observar lo dispuesto en los artículos 2, 23 y 25, del Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos en Materia de Ordenamiento Territorial, en los que se determina que las autoridades administrativas están sujetas a observar la aplicación de las normas contenidas en ese Reglamento, de las cuales no se desprende el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, ante esa premisa el Ayuntamiento cuenta con plena facultad para emitir los dictámenes que correspondan para llevar a cabo la organización urbana del municipio para lograr los procesos de transformación del espacio que lo merezca.

33. El artículo 23, del ordenamiento antes citado, determina que para la resolución sobre usos y destinos del suelo debe haberse celebrado el convenio respectivo entre la Secretaría de Desarrollo Sustentable con el Ayuntamiento, para que esa dependencia estatal pueda tener injerencia de calificar acodar visto bueno o hacer pronunciamiento alguno sobre los

dictámenes que expida las autoridades del Ayuntamiento en materia de desarrollo urbano.

34. Por lo que la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, tiene impedimento para hacer el pronunciamiento en la forma que lo hizo en la resolución impugnada; carece de competencia para resolver lo relativo a la improcedencia de emitir la constancia de no requerimiento de dictamen de impacto urbano para el proyecto denominado "FUSIÓN DE DOS PREDIOS Y 23 LOTES EN RÉGIMEN DE CONDOMINIO", ubicado en calle

35. Que el artículo 25, del ordenamiento citado sujeta a la celebración de un convenio entre la Secretaría de Desarrollo Sustentable Estatal y el Ayuntamiento con respecto al crecimiento de un centro de población, por lo que es de puntualizar que el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, al tener definido y concretado un Programa de Desarrollo Urbano Sustentable para ello, por lo que no es dable que esa autoridad municipal se sujete a tal acto jurídico, por tanto, la autoridad estatal está obligada únicamente a respetar los lineamientos establecidos en dicho programa.

36. La autoridad demandada en relación a esa razón de impugnación manifiesta que es competente para emitir el acuerdo impugnado en la que determina la improcedencia de emitir la constancia de no requerimiento de dictamen de impacto urbano para el proyecto denominado "FUSIÓN DE DOS PREDIOS Y 23 LOTES EN RÉGIMEN DE CONDOMINIO", ubicado en calle

porque su facultad se encuentra prevista en los artículos 1º, 9º, fracción XIII, 14 y 33, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; 4º, fracción XX, 7º, fracción IX, 127, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos; 1º, 2º, fracción IV, 4, fracción II, 6, fracción I, 9, fracciones XV, XVII, XIX,

XX y XXXVII, y 10, fracción XXI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

37. La razón de impugnación de la parte actora es **infundada**, porque la DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, porque contrario a lo que manifiesta la parte actora cuenta con la competencia para evaluar, elaborar, emitir opiniones, informes, dictámenes técnicos, constancias de no requerimiento de dictamen de impacto urbano y factibilidad urbana y ambiental, respecto de la viabilidad de un proyecto o acciones urbanas que lo requieran, en materia de uso de suelo, fusiones, divisiones, fraccionamientos, condominios, conjuntos urbanos o sus modificaciones, impacto urbano e impacto vial con respecto de las disposiciones establecidas en los programas señalados en el artículo 32, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos y demás normatividad aplicable; conforme a lo dispuesto por los artículos 9, fracción XIX, 10, fracción XXI, de la Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, que disponen:

“Artículo 9. Los titulares de las Unidades Administrativas, para el ejercicio de sus funciones, cuentan con las atribuciones genéricas siguientes:

[...]

XIX. Emitir dictámenes, opiniones e informes sobre los asuntos de su competencia, así como aquellos que les encargue el Secretario;

[...]

Artículo 10. Al titular de la Dirección General de Ordenamiento Territorial le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

[...]

XXI. Evaluar, elaborar y emitir opiniones, informes, dictámenes técnicos, constancias de no requerimiento de dictamen de impacto urbano y factibilidad urbana y ambiental, respecto de la viabilidad de un proyecto o acciones urbanas que lo requieran, en materia de uso de suelo, fusiones, divisiones, fraccionamientos, condominios, conjuntos urbanos o sus modificaciones, impacto urbano e impacto vial con respecto de

*las disposiciones establecidas en los programas señalados en el artículo 32, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos y demás normatividad aplicable;
[...].”*

38. De ahí, que se determina que la autoridad demandada es **competente** para resolver la solicitud de trámite de constancia de no requerimiento de dictamen impacto urbano del 10 de julio de 2019, que realizó la parte actora respecto del proyecto FUSIÓN DE DOS PREDIOS Y 23 LOTES EN RÉGIMEN DE CONDOMINIO” ubicado en calle [REDACTED]

39. Del análisis a lo dispuesto por los artículos 2, 5, fracción III, inciso C), 49, 54, 64 y 71, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos, que disponen:

“Artículo 2. El ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano sustentable de los centros de población, tenderá a mejorar la calidad de vida de la población, elevar la productividad, preservar los recursos naturales y proteger el medio ambiente.

*Artículo *5. Son autoridades con atribuciones para la aplicación de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, y que ejercerán conforme lo establecen las fracciones V y VI del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, su legislación, reglamentos y la presente Ley, las siguientes:*

[...]

III. De la instancia municipal:

[...]

c) La unidad administrativa o dependencia de la administración pública municipal con competencia en la materia.

[...].

Artículo 49. Los actos, contratos y convenios relativos a la propiedad, posesión, aprovechamiento o cualquier otra forma jurídica de tenencia de inmuebles, no podrán contravenir las políticas y estrategias establecidas en los programas de desarrollo

urbano sustentable, ni alterar el uso, destino, reserva o provisión dispuestos en los mismos.

Artículo 54. Todas las acciones, inversiones y obras relativas al aprovechamiento del territorio que realicen el Gobierno Federal, el Gobierno del Estado y los ayuntamientos, deberán sujetarse a lo dispuesto en los programas de desarrollo urbano sustentable vigentes.

Artículo 64. Los programas de desarrollo urbano sustentable de ámbito municipal, señalarán las acciones específicas para la ordenación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, situados en la jurisdicción territorial de cada Municipio y establecerán la zonificación correspondiente. La regulación y administración de las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población se efectuará mediante:

- I. La formulación, aprobación y ejecución de los programas de desarrollo urbano sustentable, aplicables en su ámbito territorial;
- II. La determinación de los usos y destinos compatibles;
- III. La celebración de convenios de coordinación con las dependencias y entidades públicas y convenios de concertación de acciones con los sectores social y privado;
- IV. La adquisición, asignación o destino de inmuebles por parte del sector público;
- V. La promoción de construcción de infraestructura y equipamiento y los servicios urbanos de los centros de población, que considere los requerimientos para discapacitados;
- VI. La regularización de la tenencia de la tierra urbana y de las construcciones;
- VII. El control, para evitar la ocupación urbana en zonas de riesgo y de preservación y conservación ecológica, y
- VIII. Las demás que se consideren necesarias para la conservación, mejoramiento y crecimiento.

Artículo 71. A los municipios corresponderá, con apego a lo establecido en la presente Ley y sus reglamentos formular, aprobar y administrar la zonificación primaria y secundaria que se establecerá en los programas de desarrollo urbano sustentable de su competencia, mismas que determinarán:

- I. Zonificación Primaria:
 - a) Las áreas urbanizadas (área urbana);
 - b) Las áreas urbanizables a corto, mediano y largo plazo (áreas aptas para el desarrollo urbano sustentable);

c) Las áreas no urbanizables (de conservación y preservación ecológica).

II. Zonificación secundaria:

a) Usos y destinos del suelo;

b) Estructura urbana;

c) Estructura vial;

d) Matriz de compatibilidad de usos y destinos del suelo;

e) Normas técnicas sobre densidades de población permisibles y coeficientes sobre intensidad, utilización de uso del suelo, absorción de agua y área verde;

f) Las medidas para la protección de los derechos de vía y zonas de restricción de inmuebles de propiedad pública;

g) Las zonas de desarrollo controlado y de salvaguarda, especialmente en áreas e instalaciones en que se realizan actividades riesgosas y se manejen materiales o residuos peligrosos, de conformidad con la legislación aplicable, y

h) Giros básicos que no requieren de Licencia de Uso de Suelo, y

III. Los aprovechamientos predominantes de las distintas zonas de los centros de población:

IV. Los usos o destinos que por su importancia, impacto o dimensiones requieren de un tratamiento especial;

V. Las zonas de conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, y

VI. Las demás disposiciones que de acuerdo con la legislación y normatividad aplicables, sean procedentes y demás que detalle el reglamento de ordenamiento territorial.”.

40. No se desprende que establezca a favor del municipio la facultad o atribución para otorgar la constancia de no requerimiento de dictamen impacto urbano, como lo afirma la parte actora.

41. No resultan necesario que exista convenio entre la Secretaría de Desarrollo Sustentable con el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para dar contestación al trámite de constancia de no requerimiento de dictamen impacto urbano que solicitó la parte actora, toda vez que los artículos 2, 23 y 25, del Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos en Materia de Ordenamiento Territorial, que establecen:



“Artículo *2. La aplicación de este Reglamento corresponderá a las siguientes autoridades de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- a) El titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- b) El titular de la Secretaría de Gobierno;
- c) El titular de la Secretaría de Desarrollo Sustentable;
- d) El titular de la Secretaría de Obras Públicas;
- e) El titular de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda Sustentable;
- f) El titular de la Dirección General de Administración Urbana;
- g) El Director General o el Órgano de Gobierno del Instituto de Vivienda del Estado de Morelos, según corresponda;
- h) El Director General o el Órgano de Gobierno de la Comisión Estatal de Reservas Territoriales;
- i) El titular del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos;
- j) La Comisión Estatal de Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos.

Artículo 23. Para la resolución sobre los Usos y Destinos del Suelo, en los casos en que previamente se haya celebrado el Convenio respectivo entre la Secretaría y el Ayuntamiento, se considerarán los siguientes lineamientos de evaluación:

I. La matriz de compatibilidad de usos y destinos del suelo del Programa de Desarrollo Urbano Sustentable, definirá la procedencia o improcedencia del uso de suelo solicitado;

II. La densidad de población se aplicará para todos aquellos proyectos relacionados con los usos habitacionales y se evaluará en función del número de viviendas por hectárea, de acuerdo a lo que señala el presente Reglamento;

III. La intensidad del uso del suelo regula la ocupación y volumetría de una construcción a desarrollar dentro de un predio y se integrará por:

- a) Coeficiente de Ocupación del Suelo (COS), se refiere al porcentaje de la superficie del predio que podrá construirse en planta baja (superficie de contacto), se expresa en términos absolutos y porcentajes;
- b) Coeficiente de Utilización del Suelo (CUS), se refiere a una porción equivalente al número de veces la superficie del predio que podrá construirse en total, se expresa en términos absolutos y porcentajes, y
- c) Coeficiente de Absorción del Suelo (CAS), es la superficie del terreno que estará libre de construcción y deberá destinarse a áreas verdes que permitan la absorción del agua al subsuelo, corresponderá como mínimo el 25% para densidades bajas

(H0.5, H1 y H1.5) y el 15% para media (H2, H3 y H4) y alta densidad (H5 y H6), y

IV. Será obligatoria la dotación de cajones de estacionamiento, y esta dosificación se ajustará de acuerdo a lo establecido para cada uso en los correspondientes reglamentos de construcción municipales o, en su caso, en lo establecido en los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable.

Artículo 25. En los casos en que previamente y con sujeción a las disposiciones jurídicas aplicables se haya celebrado convenio al efecto entre la Secretaría y un Ayuntamiento, en lo que respecta al crecimiento de un centro de población definido en un Programa de Desarrollo Urbano Sustentable, se deberán respetar los lineamientos establecidos en los Programas de Ordenamiento Ecológico de los territorios municipales y se ajustará a los siguientes criterios:

- a) La mancha urbana existente se incremente de manera sustancial;
- b) Existan proyectos importantes que detonen la economía municipal, o
- c) Se agoten las áreas reservadas para la expansión futura y sólo queden áreas no urbanizables destinadas a la conservación o preservación ecológica y prevención de riesgos dentro de los límites del centro de población."

42. No se refieren, ni regulan la constancia de no requerimiento de dictamen impacto urbano que solicitó la parte actora, toda vez que el primer artículo precisa que autoridades de la administración pública estatal corresponde aplicar en el ámbito de sus competencias, el Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos en Materia de Ordenamiento Territorial.

43. El segundo artículo señala los lineamientos de evaluación para la resolución sobre los Usos y Destinos del Suelo, en los casos en que previamente se haya celebrado el Convenio respectivo entre la Secretaría y el Ayuntamiento, situación que no resolvió la autoridad demandada sino la solicitud de no requerimiento de dictamen de impacto urbano.

44. El tercer artículo señala los criterios a los que se deben sujetar en lo que respecta al crecimiento de un centro de

población definido en un Programa de Desarrollo Urbano Sustentable, en los casos que previamente y con sujeción a las disposiciones jurídicas aplicables se haya celebrado convenio al efecto entre la Secretaría y un Ayuntamiento, por lo que tampoco resulta aplicable a la solicitud de la parte actora de la constancia de no requerimiento de dictamen impacto urbano

45. Por lo que se determina no era necesario que existiera convenio con el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para que la autoridad demandada resolviera la improcedencia de la constancia de no requerimiento de dictamen impacto urbano que solicitó la parte actora, en razón de que cuenta con la competencia expresa para hacerlo en términos de los artículos 9, fracción XIX, 10, fracción XXI, de la Reglamenteo Interior de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

46. La parte actora en el apartado de pretensiones manifiesta que es ilegal el acuerdo impugnado porque la autoridad demandada se ostenta como Encargado de Despacho de la Dirección General de Ordenamiento Territorial de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, sin que lo sustente legalmente, ya que se limita a referir cierto número de oficio sin descripción alguna que justifique la legalidad del mismo, esto es, que autoridad administrativa lo expide, si la misma tiene competencia para hacer ese nombramiento, por tanto, de viene de incompleta la fundamentación y motivación de la competencia con la que se ostentó para emitir el acto de molestia, cuando lo correcto y legal sería haber expresado de manera literal y con estricta semántica el motivo de asignación temporal que se le otorgó, por lo que considera que no fundó debidamente su competencia.

47. La autoridad demandada sostuvo la legalidad del acuerdo impugnado.

48. La razón de impugnación de la parte actora **es fundada.**

49. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”* (Énfasis añadido).

50. De ese artículo se obtiene como requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

51. La autoridad demandada al emitir el acuerdo impugnado lo signó en su carácter de Director de Regulación y Control de

Asentamientos Humanos y Encargado de Despacho de la Dirección General de Ordenamiento Territorial en términos del oficio número SDS/115/2021, sin embargo, no resulta suficiente que se citara ese oficio, para tener por debidamente fundada su competencia para firmarlo en su carácter de Encargado de Despacho, al no proporcionar más elementos que permitan a la parte actora corroborar que ese nombramiento fue legalmente expedido, conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, lo que genera la ilegalidad del acuerdo impugnado, cuenta habida que en la instrumental de actuaciones no se exhibió ese oficio, lo cual resultaba necesario para que este Órgano Jurisdiccional, constatará que Víctor Hery Vázquez Ríos, en su carácter de Director de Regulación y Control de Asentamientos Humanos, se le nombró como Encargado de Despacho de la Dirección General de Ordenamiento Territorial, por la autoridad competente, esto es, por el Secretario de Desarrollo Sustentable como lo establecen los artículos 25 y 27 de ese ordenamiento legal, que disponen:

“Artículo 25. Las ausencias temporales hasta por noventa días naturales de las personas titulares de las Unidades Administrativas restantes se cubrirán por el servidor público subalterno que designe el Secretario, en términos de lo señalado al efecto en la Ley Orgánica.

*Artículo 27. Cuando por cualquier motivo alguna Unidad Administrativa carezca de titular, el Secretario podrá encomendarle las funciones propias del cargo al servidor público que determine, mismo que sin dejar de desempeñar su cargo original será designado como encargado de despacho de la Unidad Administrativa que temporalmente se encuentre sin titular, hasta en tanto realice la designación definitiva, pudiendo desempeñar legalmente las atribuciones que originalmente corresponderían al titular de la Unidad Administrativa de que se trate, sin que por ello genere mayores derechos o prestaciones de los que legalmente le corresponden por su cargo original.
[...]*”

52. Ello con el objeto de tenerle como autorizado para desempeñar legalmente las atribuciones que originalmente corresponde al titular de la Dirección General de Ordenamiento

Territorial.

53. Por tanto, se determina que la autoridad demandada no fundó debidamente su competencia para emitir el acuerdo impugnado en su carácter de Encargado de Despacho de la Dirección General de Ordenamiento Territorial, por lo que deja en estado de indefensión a la parte actora.

54. Al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el acuerdo impugnado, resulta ilegal, así como los actos que derivaron de ese acuerdo, en razón de que es necesario que las autoridades que emitan cualquier acto administrativo deben señalar con exactitud y precisión la norma legal que las faculta para emitir el acto, en el contenido del mismo y no en diverso documento, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente al acto que afecta o lesiona el interés jurídico de la parte actora, por tanto, resulta necesario que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación por lo que hace a la competencia de la autoridad demandada para emitir el acto de molestia impugnado, es necesario que en el documento que se contenga, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad demandada y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se considera ilegal el acto impugnado, porque para considerarse legal un acto administrativo, es necesario que la autoridad que lo emite señale de manera clara y precisa el precepto legal que le otorga facultades para emitir el acto administrativo; pues de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU

COMPETENCIA. El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo¹³.

55. La parte actora en la tercera razón de impugnación manifiesta que es ilegal el acuerdo impugnado porque no otorga valor probatorio correspondiente a todas las documentales que se adjuntaron a la solicitud de trámite, constancia de no requerimiento de dictamen de impacto urbano, toda vez que la autoridad demandada dio cuenta de las documentales, sin razonar alguna cuestión jurídica administrativa para considerarlas o no, situación que dice vulnera en su perjuicio los derechos de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

56. La autoridad demandada sostuvo la legalidad del oficio impugnado.

57. La razón de impugnación de la parte actora, **es fundada**, esto es así porque la autoridad demandada en el acuerdo impugnado, se concretó a describir los documentos que adjuntó la parte actora a su solicitud, al tenor de lo siguiente:

¹³ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 334/91. Miguel Ramírez Garibay. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo en revisión 1494/96. Eduardo Castellanos Albarrán y coags. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 294/98. Mauricio Fernando Ruiz González. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 1614/98. Leonardo Alonso Álvarez y coag. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 2424/98. Elvia Silvia Gordoza Cota. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 111, tesis 165, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.".No. Registro: 191,575. Jurisprudencia. Materia(s):Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: 1.4o.A. J/16. Página: 613

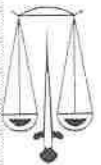
--- Cuernavaca, Morelos, a veintitrés de abril de dos mil veintiuno. ---

--- En cumplimiento total y dentro del plazo concedido en las Resoluciones de fechas dieciocho de noviembre de dos mil veinte y veintitrés de marzo del año dos mil veintiuno, emitidas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; dentro del expediente número TJA/1ªS/224/19; y al acuerdo de fecha veintiuno de abril del presente año, emitido por esta Dirección General de Ordenamiento Territorial, se dicta el presente acuerdo conforme a los términos que se precisan en las Resoluciones antes mencionadas.

--- Se da cuenta con la Solicitud de Trámite (Constancia de No Requerimiento de Dictamen de Impacto Urbano), de fecha diez de julio del año dos mil diecinueve, recibida en la Ventanilla Única de Trámites y Servicios de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, el mismo día, mes y año, turnada a la Dirección General de Ordenamiento Territorial adscrita a dicha Secretaría el once del idéntico mes y año, signada por la ciudadana [REDACTED] por medio

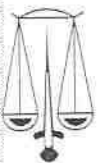
de la cual presenta para el trámite correspondiente, diversas documentales públicas y privadas, respecto del proyecto denominado "FUSIÓN DE 2 PREDIOS Y 23 LOTES EN RÉGIMEN DE CONDOMINIO", con pretendida ubicación en Calle Magnolia No. 3 Col Rancho Cortés, Cuernavaca, Morelos (sic). Visto su contenido se tiene por presentada a la ciudadana DULCE MARÍA ACOSTA VEGA, con el carácter con que promueve, con su SOLICITUD DE TRÁMITE (CONSTANCIA DE NO REQUERIMIENTO DE DICTAMEN DE IMPACTO URBANO) y los anexos que la acompañan, consistentes en copia fotostática de:

- 1.- Documental privada constante de diez hojas útiles tamaño carta, impresas por un solo lado de sus caras, la cual refiere contener información relacionada al predio donde se pretende realizar el proyecto de mérito, consistente en: 1.- Datos generales; 2.- Descripción del proyecto; 3.- Orientación del uso de suelo; 4.- Planes o programas ecológicos del territorio; 5.- Fotos del estado actual del predio; y 6.- Biografía; 2.- Comprobante de pago de derechos con número de folio 3234800, de fecha nueve de julio del dos mil diecinueve, a nombre de DULCE MARÍA ACOSTA VEGA, por el concepto de "DESARROLLO SUSTENTABLE, EN MATERIA DE IMPACTO URBANO Y VIAL: CONSTANCIA DE NO REQUERIMIENTO DE IMPACTO URBANO O DE IMPACTO VIAL: 2019"; 3.- Constancia de alineamiento y número oficial con número de control 3530/AL/28/06/19, de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, respecto del predio con la clave catastral [REDACTED] ubicado en calle [REDACTED]; 4.- Constancia de alineamiento y número oficial con número de control 3531/AL/28/06/19, de fecha veintiocho de junio del diecinueve, respecto del predio con la clave catastral [REDACTED]; 5.- Escritura número noventa y dos mil ciento tres, Volumen tres mil tres, Página doscientos dieciséis, de fecha veintiuno de mayo del dos mil diecinueve, del licenciado Alejandro Gómez Núñez, Aspirante a Notario Público, Actuando en sustitución del señor licenciado Gregorio Alejandro



Gómez Maldonado, Titular de la Notaría Uno y del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la Novena Demarcación Notarial del Estado de Morelos, en la que hace constar las compraventas con reserva de dominio ad-corporis que celebran por una parte el señor [REDACTED] como la parte vendedora y por la otra parte los señores [REDACTED]; 6.- Licencia de Uso de Suelo con número de oficio SDUyOP/SDU/DUS/336/V/19, de fecha veintiocho de mayo del dos mil diecinueve, emitida conjuntamente por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y la Subsecretaría de Desarrollo Urbano, ambas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; 7.- Plano sellado y autorizado de "Propuesta de fusión", con la clave F-01, correspondiente a la Licencia de Uso de Suelo antes citada; 8.- Plano arquitectónico relativo al proyecto de condominio "Aves del Paraíso de 23 lotes tipo residencial" con la clave ARQ; 9.- Documental privada consistente de cinco hojas útiles tamaño carta, impresas por ambos lados de sus caras, misma que refiere ser el acuse de recibo del escrito dirigido a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de Cuernavaca, Morelos, donde se solicita el incremento de densidad por fomento a la vivienda, según se observa en el "Asunto" de dicha documental; 10.- Oficio número SDUyOP/246/2019, de fecha veinte de mayo del dos mil diecinueve, emitido de manera conjunta por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y la Dirección de Revisión de Proyectos, ambas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el que se autoriza una densificación PROCEDENTE-CONDICIONADA en dos rangos, desde un H05 hasta un H1.5 para el proyecto de "Condominio Aves del Paraíso de 23 Lotes Tipo Residencial", con pretendida ubicación en los predios con la clave catastral [REDACTED]; 11.- Constancia de Factibilidad de Suministro de Agua Potable, de fecha catorce de junio del dos mil diecinueve, por el concepto de: "PARA LA FUSIÓN DE DOS PREDIOS Y VEINTITRÉS LOTES EN RÉGIMEN DE CONDOMINIO", emitida por la Dirección General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, respecto de los predios con la clave catastral [REDACTED] y 12.- Original de Carta poder simple de fecha ocho de julio del dos mil diecinueve, suscrita por los ciudadanos [REDACTED] copropietarios de los predios con las cuentas catastrales antes mencionadas, en la que otorgan conjuntamente poder amplio y cumplido a la ciudadana [REDACTED] al ciudadano [REDACTED], para que, entre otras cosas, realicen trámites administrativos relacionados con los multicitados predios. Ahora bien, una vez consideradas, analizadas y valoradas las documentales antes descritas, se desprende que en el apartado denominado "DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO", indicado en el numeral 1 del presente acuerdo, el proyecto en cuestión consistirá en la fusión de dos predios, así como la lotificación en 23 partes del predio resultante por la fusión de ambos, con claves catastrales son [REDACTED] cuyas superficies suman un total de 6,155.00 m², en los domicilios Calle [REDACTED] respectivamente, en la [REDACTED]. Asimismo, conforme al

contenido de las documentales referidas en los numerales 6 y 10 del presente acuerdo, se observa que la autoridad municipal utilizó el Programa de Desarrollo Urbano de Centro de Población del Municipio de Cuernavaca, Morelos, 2006, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4478, de fecha dieciséis de agosto del dos mil seis, para analizar el proyecto. De igual manera en la documental privada contenida en el numeral 9 del presente acuerdo, en particular en el apartado denominado "DEL NÚMERO DE PERSONAS POR HECTAREA" el promovente señala, entre otras cosas, lo siguiente: "... Si se considerara que cada lote albergue en su momento, una vivienda equivalente a 5 personas...". En razón de lo anterior, se advierte que de acuerdo al instrumento de planeación municipal antes referido, el Uso de Suelo asignado a ambos predios de interés es "Habitacional, clave H0.5", con una densidad de población de 0-50 Habitantes por Hectárea (Hab/ha); asimismo y acorde a las "Normas complementarias aplicables a todo el Municipio de Cuernavaca", correspondientes a la "CARTA URBANA" de la DELEGACIÓN EMILIANO ZAPATA SALAZAR del Programa de Desarrollo Urbano mencionado en líneas que anteceden, en términos de la "Norma 11. Normas para la densidad de población", se advierte que el Uso de Suelo "Habitacional, clave H0.5", en el Cuadro N° 3, denominado "Dosificación de viviendas por hectárea para predios con infraestructura urbana" se señala la "Densidad Bruta" igual a 50 Habitantes por Hectárea (Hab/ha) misma que está relacionada con la "Densidad Neta" igual a 80 Habitantes por Hectárea (Hab/ha), y con un Número de viviendas por hectárea igual a 16. Adicionalmente, considerando el Cuadro N° 1 de la Norma 11, referida en líneas que anteceden, donde se señalan los parámetros para el cálculo de la población de un proyecto, en particular el número de habitantes por vivienda dependiendo del número de recámaras que integran cada unidad de vivienda, se señala que una vivienda de tres recámaras puede albergar a 5 personas, derivado de lo anterior se infiere que el proyecto en comento, pretende desarrollar, por lo menos en cada lote, una vivienda integrada por 3 recámaras en la que como máximo habiten 5 personas. Por lo que para poder calcular el número de viviendas permitidas, considerando la Densidad Bruta, en la superficie de los predios de interés, equivalente a 6,155.00 m², se podrá desarrollar un número máximo de 6.15 Viv./ha., considerando 3 recámaras en cada unidad de vivienda; y considerando la Densidad Neta, en la superficie de los predios de interés equivalente a 6,155.00 m², se podrá desarrollar un número máximo de 9.84 Viv./ha., considerando 3 recámaras en cada unidad de vivienda. Es importante señalar, que el cálculo del número de viviendas anterior, corresponde únicamente en los términos de la aplicación del Programa de Desarrollo Urbano de Centro de Población del Municipio de Cuernavaca, Morelos, 2006, vigente. En ese tenor, para poder desarrollar el proyecto de condominio de lotes antes mencionado se advierte que es necesario incrementar la densidad de vivienda, lo cual debe ser conforme a los rangos de densidad de vivienda establecidos en el artículo 34, en sus fracciones I a la XII, del Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable



" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

del Estado de Morelos en Materia de Ordenamiento Territorial, vigente, mismo que entre otras cosas refiere "Los anteriores rangos de densidades de vivienda serán considerados en todos los casos de densificación que se autoricen en términos de la Ley y el presente Reglamento.", estableciendo su observancia general. Lo anterior resulta esencial para poder determinar el número de rangos de densidad requeridos para dar sustento al proyecto en cuestión, pues para el caso que nos ocupa, en el supuesto de incrementar la densidad de vivienda únicamente en 2 rangos de densidad de vivienda, es decir, a una densidad de población de H1.5 (equivalente a 92 habitantes por hectárea o 23 viviendas por hectárea), el proyecto en cuestión solo podría desarrollar 14 viviendas, considerando que cada lote albergará una vivienda, donde como máximo podrían habitar 57 personas, derivado de lo anterior se advierte que para poder desarrollar el proyecto solicitado por el promovente, es necesario incrementar la densidad de vivienda en 4 rangos, no así en 2 rangos, de tal manera que con una densidad de población H3 (equivalente a 180 habitantes por hectárea o 45 viviendas por hectárea), el proyecto en cuestión podría desarrollar hasta 28 viviendas, siempre y cuando en cada lote se albergue una vivienda, donde como máximo podrían habitar 111 personas en la totalidad de la superficie antes mencionada. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 34 del Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos en Materia de Ordenamiento Territorial, mismo que cita lo siguiente: "Artículo 34. En la zonificación secundaria de los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable, previstos en el artículo 32 de la Ley, los Ayuntamientos determinarán libremente con base en sus necesidades y particularidades de desarrollo urbano, los usos habitacionales que se permitirán, conforme a las siguientes densidades de vivienda: I. Densidad de población H0.5 = 40 habitantes por hectárea = 10 viviendas por hectárea; II. Densidad de población H1 = 60 habitantes por hectárea = 15 viviendas por hectárea; III. Densidad de población H1.5 = 92 habitantes por hectárea = 23 viviendas por hectárea; IV. Densidad de población H2 = 124 habitantes por hectárea = 31 viviendas por hectárea; V. Densidad de población H3 = 180 habitantes por hectárea = 45 viviendas por hectárea; VI. Densidad de población H4 = 244 habitantes por hectárea = 61 viviendas por hectárea; VII. Densidad de población H5 = 308 habitantes por hectárea = 77 viviendas por hectárea; VIII. Densidad de población H6 = 380 habitantes por hectárea = 95 viviendas por hectárea; IX. Densidad de población H7 = 480 habitantes por hectárea = 120 viviendas por hectárea; X. Densidad de población H8 = 600 habitantes por hectárea = 150 viviendas por hectárea; XI. Densidad de población H9 = 760 habitantes por hectárea = 190 viviendas por hectárea, y XII. Densidad de población H10 = 840 habitantes por hectárea = 210 viviendas por hectárea. En los casos en que el Programa de Desarrollo Urbano Sustentable no contemple la densidad, manifestada en vivienda por hectárea, sino en número de habitantes por hectárea, se deberá realizar el cálculo de la densidad máxima permitida por cada uso de suelo, considerando cuatro habitantes por vivienda, aplicando la

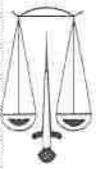
siguiente fórmula: número de habitantes por hectárea entre cuatro. Los anteriores rangos de densidades de vivienda serán considerados en todos los casos de densificación que se autoricen en términos de la Ley y el presente Reglamento." En virtud de lo anterior, resulta importante observar lo establecido en el artículo 35 Bis., del Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos en Materia de Ordenamiento Territorial el cual cita lo siguiente: "**Artículo *35 Bis.** Con la finalidad de que una propuesta de densificación mayor a dos rangos no genere alteración alguna al funcionamiento de la estructura urbana del Centro de Población, el promovente, además de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 8, 9 y 12 del presente Reglamento, deberá realizar el análisis detallado de la zona circundante en un radio de 1,000 metros, que justifique el cambio solicitado, sujetándose a las siguientes consideraciones: I. A la obtención de la factibilidad emitida por las instancias correspondientes, para el suministro de agua potable, alcantarillado y energía eléctrica en las que se indique que existe factibilidad para abastecer al número de viviendas que se pretenden desarrollar, indicadas en el proyecto de densificación; II. A presentar el estudio de integración vial que establezca las medidas de mitigación y compensación que reduzcan el impacto que producirá el proyecto de densificación en la infraestructura existente (estructura vial, sistema de circulación, señalización horizontal y vertical, señalización preventiva, restrictiva regulatoria, informática, protección de obras, mobiliario urbano, dispositivos de control, entre otros); III. A presentar el estudio del equipamiento urbano existente, público y privado, así como la determinación de que la capacidad instalada podrá absorber el incremento de población propuesto; IV. A presentar el estudio de riesgos y vulnerabilidad en el que se identifiquen los riesgos, su proceso de formación, evaluación, control y reducción tales como los riesgos geológicos y geomorfológicos, hidrometeorológicos, físico-químicos, sanitarios y ambientales, y sociorganizativos en términos de la normativa aplicable; V. A presentar el Dictamen de Impacto Vial, y VI. A presentar el Dictamen de Protección Civil." De lo anterior se desprende que el proyecto en cuestión, se sujeta a lo previsto en el artículo 6, fracción II, de dicho Reglamento, que a la letra dice: "**Artículo *6.** Requieren dictamen de impacto urbano para la tramitación y validación las siguientes acciones urbanas: (...) 7. Autorización de fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos que pretendan beneficiarse con la densificación en más de dos rangos, así como en las áreas aptas para el desarrollo urbano para proyectos iguales o superiores a cien viviendas." Debiendo al efecto también, considerar lo establecido en el artículo 35 Ter., del multicitado Reglamento donde refiere que en el caso de que en el Programa de Desarrollo Urbano vigente no esté contemplada la densidad solicitada -como es el caso que nos ocupa- y, por lo tanto, no existan Coeficientes de Ocupación (COS) y de Utilización (CUS), se deberá evaluar el proyecto conforme a los Coeficientes de Ocupación y Utilización que corresponden al uso de suelo original, esto es, Habitacional H0.5 C.O.S. =0.50, C.U.S. = 1.00 y C.A.S. =0.10, pudiéndose incrementar hasta un máximo de C.O.S. =0.50, C.U.S. = 2.00 y C.A.S. =0.25;



" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

ese mismo, cabe señalar que la superficie de lote mínimo para el Uso de Suelo Actual Habitacional H0.5, será equivalente a 1000 m², según lo establecido en las Normas complementarias aplicables a todo el municipio de Cuernavaca, "Norma 11. Normas para la densidad de población", señaladas en el reverso de la carta urbana perteneciente a la Delegación Emiliano Zapata Salazar del citado Programa de Desarrollo Urbano (PDUOPMCM 2006), vigente. En tal virtud y como se advierte en líneas que anteceden, para poder desarrollar el proyecto denominado "FUSIÓN DE 2 PREDIOS Y 23 LOTES EN RÉGIMEN DE CONDOMINIO", se requiere como mínimo de una densificación de 4 rangos de densidad de vivienda. En esa tesitura, es importante señalar que en caso de llevarse a cabo el multicitado proyecto, considerando su ubicación, uso de suelo, superficie y lo establecido en el citado artículo 34, relativo a casos de densificación, el incremento correspondiente será de 4 rangos de Densidad de Vivienda, es decir, de una Densidad de población H0.5 (equivalente a 40 habitantes por hectárea o 10 viviendas por hectárea), a una Densidad de población H3 (equivalente a 180 habitantes por hectárea o 45 viviendas por hectárea). Por lo tanto, si se desarrolla el proyecto: "FUSIÓN DE 2 PREDIOS Y 23 LOTES EN RÉGIMEN DE CONDOMINIO", sin que previamente se lleve a cabo un análisis y evaluación minucioso a las características que conforman dicho proyecto, podría implicar una afectación al entorno urbano inmediato, durante las etapas de desarrollo y funcionamiento del proyecto y en consecuencia, se estarían generando impactos negativos en la estructura urbana, ya que existiría un aumento considerable en la demanda de los servicios urbanos necesarios para su funcionamiento, tales como: un aumento en la demanda del abastecimiento de agua potable, un mayor volumen de descarga de aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado municipal, una mayor demanda en el abastecimiento de energía eléctrica, un incremento en el tránsito vehicular y peatonal (conflictos viales), así como un uso más intensivo de la infraestructura y equipamiento urbano, contribuyendo a su deterioro en un corto plazo. Aunado a lo anterior, es importante señalar que una de las finalidades de la evaluación del Estudio de Impacto Urbano, es precisamente detectar los impactos negativos que pudieran generar ciertos proyectos o acciones urbanas, estableciendo al efecto, de ser el caso, en el Dictamen de Impacto Urbano, las medidas de mitigación y compensación que combatan o atiendan dichos impactos negativos en la poligonal donde se pretende realizar el proyecto de mérito, como lo refiere el artículo 127 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, el cual cita, entre otras cosas, lo siguiente: "...aquellas acciones urbanas que aún y cuando sean compatibles con el uso establecido, alteren el funcionamiento de la estructura urbana del centro de población, de la región, Zona Conurbada o Zona Metropolitana..."; concatenado con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos en Materia de Ordenamiento Territorial, el cual cita entre otras cosas, lo siguiente: "Artículo *14. Para la emisión del Dictamen de Impacto Urbano, la Secretaría

deberá considerar lo siguiente: I. La información contenida en el estudio de impacto urbano, complementos y anexos presentados; II. Los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable; III. Reglamentos, normas oficiales mexicanas, normas mexicanas, normas técnicas, normas técnicas complementarias de desarrollo urbano, y IV. Las autorizaciones. No se podrá omitir que aun y cuando existan medidas de mitigación y/o compensación, los efectos o impactos negativos no puedan ser minimizados, por lo que existirían condiciones para emitir un Dictamen de Impacto Urbano improcedente, tal y como lo señala el artículo 15, fracción II, inciso a), de dicho reglamento, mismo que reza: "... De conformidad con el artículo anterior, el dictamen de impacto urbano, podrá ser emitido de acuerdo con los siguientes criterios: (...) II. La improcedencia de la inserción de un obra o proyecto en su entorno urbano considerando que: a. Los efectos no pueden ser minimizados a través de las medidas de mitigación o compensación propuestas y, por consecuencia, se genere afectación al espacio público o a la estructura urbana:". En razón de lo anterior, el proyecto denominado "FUSIÓN DE 2 PREDIOS Y 23 LOTES EN RÉGIMEN DE CONDOMINIO", encuadrará con la hipótesis contenida en el artículo 6, fracción II, del Reglamento antes mencionado, mismo que señala: "... Requieren dictamen de impacto urbano para la tramitación y validación las siguientes acciones urbanas: (...) II. Autorización de fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos que pretendan beneficiarse con la densificación en más de dos rangos, así como en las áreas aptas para el desarrollo urbano para proyectos iguales o superiores a cien viviendas;", es decir, requiere sujetarse a Impacto Urbano, por lo tanto el multicitado proyecto si es susceptible de presentar ante esta Dependencia Estatal, por conducto del Municipio de Cuernavaca, Morelos, el Estudio de Impacto Urbano respectivo, para su análisis y evaluación, y de ser el caso se emita el Dictamen de Impacto Urbano correspondiente. En ese tenor, dígase al promovente que **NO ES PROCEDENTE EMITIR LA CONSTANCIA DE NO REQUERIMIENTO DE DICTAMEN DE IMPACTO URBANO PARA EL PROYECTO DENOMINADO "FUSIÓN DE 2 PREDIOS Y 23 LOTES EN RÉGIMEN DE CONDOMINIO"**. No se omite señalar que para el efecto de integrar debidamente el Estudio de Impacto Urbano, el promovente debe observar lo que establecen los artículos 8 y 12 del Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, en Materia de Ordenamiento Territorial, los cuales señalan: "Artículo 8. El estudio de impacto urbano deberá acompañarse de la siguiente documentación: I. Antecedentes, los cuales deberán desarrollarse en relación al predio y su contexto, donde se pretenda llevar a cabo determinado proyecto; II. Marco normativo; III. Localización geográfica del proyecto en coordenadas geodésicas en Proyección Universal Transversa de Mercator; IV. Aspectos físicos naturales; V. Aspectos urbanos tales como infraestructura, vivienda, vialidad, transporte urbano, equipamiento urbano, industria, turismo, imagen urbana y conservación del patrimonio; VI. Proceso de edificación o de construcción; VII. Valoración,



del impacto, donde se identifiquen los impactos urbanos que el proyecto generará en cada uno de los componentes de la estructura urbana, es decir: infraestructura, vivienda, vialidad, transporte urbano, equipamiento urbano, industria, turismo, imagen urbana y conservación del patrimonio, y las medidas de mitigación y compensación propuestas, vinculadas jurídicamente con la normativa aplicable; VIII. Planos arquitectónicos del proyecto y plano de conjunto; IX. Plano de zonificación del proyecto; X. Plano de vialidades propuestas; XI. Planos de instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; XII. Anexo fotográfico del predio y su contexto; y XIII. En caso de que el predio donde se pretende desarrollar el proyecto, se encuentre expuesto a un peligro dentro de una zona de riesgo moderado, alto y muy alto, de acuerdo al Atlas de Riesgo estatal y municipal, deberá incluirse el estudio de riesgo en el que se identifiquen los mismos, su proceso de formación, evaluación, control y reducción; el programa de prevención de accidentes donde se describan las estrategias y procedimientos que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan la capacidad de resiliencia del proyecto y, en su caso, el programa de restauración que corresponda, donde se describa la capacidad que el proyecto tendrá para resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse de sus efectos, cuando ocurran diversos desastres de origen natural o antropogénico, en un corto plazo y de manera eficiente, a través de la preservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, tanto en el interior del predio, como en el entorno inmediato.”; y “Artículo 12. Para formalizar la emisión del Dictamen de Impacto Urbano se requerirá la siguiente documentación: I. Solicitud oficial del Ayuntamiento correspondiente, para que la Secretaría emita el Dictamen de Impacto Urbano para el proyecto que se encuentre entre los supuestos señalados en la Ley y este Reglamento; II. Licencia de uso del suelo correspondiente y vigente; III. El Municipio solicitante deberá anexar a la solicitud un “Estudio de Impacto Urbano” del proyecto en análisis; IV. Datos generales de la empresa o responsable que elabora el proyecto relativo a la acción urbana; y V. Datos generales de la empresa o responsable que elabora el estudio de impacto urbano.”. De igual manera y atendiendo lo dispuesto por el artículo 9 del Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos en Materia de Ordenamiento Territorial; 3 y 4 de la Ley sobre el ejercicio de las Profesiones en el Estado de Morelos, de aplicación supletoria; 21 y 22 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria; 351, fracciones I y II del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria; 1, 2, 5 y 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de aplicación supletoria; 85, fracción VII, inciso B), de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos; se debe anexar al Estudio de Impacto Urbano lo siguiente: 1.- Carta responsiva suscrita por la persona que elabore el Estudio de Impacto Urbano, en la que se señale que dicha persona es responsable de la veracidad de la información contenida en el Estudio de Impacto Urbano; 2.- Carta responsiva suscrita por el Director Responsable de Obra o Corresponsable, en la que dicho Director o Corresponsable manifieste que ha sido designado como Director

Responsable de Obra del proyecto; 3.- Cédula Profesional del responsable que elabora el Estudio de Impacto Urbano del proyecto; 4.- Cédula Profesional del Director Responsable de Obra o Corresponsable, designado al proyecto; 5.- Escritura Pública o documental privada, mediante la cual se acredite la propiedad o posesión del predio en el que se pretende realizar el proyecto de construcción; 6.- Identificación Oficial (credencial para votar, pasaporte mexicano, documento migratorio, vigentes, etc.) del propietario del proyecto, tratándose de persona física; 7.- Acta constitutiva de la persona moral propietaria del proyecto, de ser el caso; 8.- Identificación Oficial (credencial para votar y/o pasaporte mexicano, documento migratorio, vigente, etc.), del representante y/o apoderado legal, en caso de tratarse de persona moral; y 9.- Comprobante de pago de derechos para la emisión del Dictamen de Impacto Urbano correspondiente, sin omitir, que la información que integre el Estudio de Impacto Urbano, así como todos y cada uno de los anexos al mismo, deben encontrarse completos y legibles en su totalidad, además de contener la rúbrica y/o firma autógrafa, en todas y cada una de las fojas que lo conformen, del responsable que elabora dicho Estudio. Se recomienda que los planos arquitectónicos del proyecto contengan la firma autógrafa y número de cédula profesional del Director Responsable de Obra o Corresponsable. Lo que deberá notificarse de manera personal a los ciudadanos Salvador Núñez-Arjona y Francisco Alejandro García Patiño, y/o Dulce María Acosta Vega y/o José Luis Chico Amador, Apoderados de los ciudadanos antes mencionados, en el domicilio señalado para tales efectos o por comparecencia en caso de que los promoventes se presente (n) en las oficinas que ocupa esta Dirección General de Ordenamiento Territorial de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, ubicadas en Bajada Chapultepec, número 25, colonia Chapultepec, en Cuernavaca, Morelos; se tiene por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Plutarco Elías Calles No. 4 int. 4, Col. Club de Golf, C.P. 62030, Cuernavaca, Morelos, y como personas autorizadas para tales efectos a los ciudadanos Johanna Angélica Cisneros Estrada y José Luis Chico Amador. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 9, fracción XIII, 14 y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos; 4, fracción XX, 7, fracción IX y 127 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos; 21, 22, 24, 31, 32, fracción I y 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; y 1, 2, fracción VI, 4, fracción II, 6, fracción I, 9, fracciones XV, XVII, XIX, XX y XXXVII, y 10, fracción XXI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Sustentable. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LOS PROMOVENTES.

... Así lo acordó y firma el ciudadano Victor Hery Vázquez Ríos, Director de Regulación y Control de Asentamientos Humanos y Encargado de Despacho de la Dirección General de Ordenamiento Territorial, en Términos del Oficio Número SDS/115/2021.

58. De lo que se desprende que la autoridad demandada describió las documentales que adjuntó la parte actora a su solicitud, sin embargo, no se desprende que a las valorara en forma individual y en su conjunto, por lo que resulta ilegal el

acuerdo impugnado, toda vez que tenían que valorar las documentales atendiendo a la leyes de la lógica y de la experiencia, así mismo, debió de confrontar entre sí, para llegar a la verdad sobre la solicitud de la constancia de no requerimiento de dictamen de impacto urbano.

59. Por lo que además de establecer que demostraba cada prueba debió precisar si son o no eficaces para conceder o no la constancia de no requerimiento de dictamen de impacto urbano, a fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que debe de contener la resolución.

Sirven de orientación, las siguientes tesis:

PRUEBA. ANALISIS Y VALORACION. Para analizar y valorar determinada prueba, no es suficiente citarla, sino que debe ser objeto de cuidadoso examen con la conclusión de si es o no eficaz para demostrar los hechos o la finalidad que con ella se persigue, además de expresarse la razón que justifique la conclusión a que se llegue¹⁴.

PRUEBAS, VALORACIÓN DE LAS. Para otorgar o negar valor probatorio a una prueba, es menester señalar tanto los elementos de convicción, como los argumentos lógicos y jurídicos que de cada prueba se desprendan para estar en posibilidad de hacer una valoración correcta y más aún, cuando las partes aporten tales probanzas para acreditar el mismo hecho¹⁵.

60. No pasa desapercibido que la autoridad demandada en el acuerdo impugnado refiere a la licencia de uso de suelo procedente condicionada número la licencia de uso de suelo

¹⁴ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Epoca: Amparo directo 264/91. José Luis Lechuga López. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 354/91. Luis Nicolás Aguila Solís. 11 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 400/91. Blanca Elia Flores Flores. 25 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 573/91. Rafael Guzmán Pineda. 22 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 301/92. Enrique Jerónimo Reyes Zamorano. 25 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VI.2o.J/217, Gaceta número 58, pág. 55; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo X-October, pág. 251. Octava Epoca. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo VI, ParteTCC. Tesis: 916. Página: 629

¹⁵TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 27/98. Marcelino García Domínguez. 15 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Nicolás Castillo Martínez. Novena Epoca Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Octubre de 1998, Tesis: II.T.19 K. Página: 1195

procedente condicionada número SDUyOP/SDU/DUS/336/V/19 del 28 de mayo de 2019, expedida por el Encargado de Despacho de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Pública; y Subsecretaría de Desarrollo Urbano, ambos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el desarrollo del proyecto para la fusión de 2 predios y 23 lotes en régimen de condominio, en el predio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] con las cuentas catastrales [REDACTED] con una superficie de 3065 metros cuadrados y 3090 metros y el oficio de densificación [REDACTED] procedente condicionado número SDUyOP/246/2019 del 20 de mayo de 2019 respecto de la solicitud de densificación que se pretende de los predios con clave catastral [REDACTED] ubicados en la dirección antes señalada, con una superficie de 6,155 metros cuadrados, expedido por el Director de Revisión de Proyectos y Encargado de Despacho de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, ambos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, a nombre de Inmobiliaria Stagnums S.A. de C.V., en el que se determina procedente condicionado el incremento de densidad desde H05 hasta un H1.5 para el proyecto "Condominio Aves del Paraíso de 23 lotes tipo residencial" en el predio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] siempre y cuando se apegara a las condicionantes que se precisaron, en el entendido de que las 23 fracciones bajo ninguna circunstancia podrán ser incrementadas posteriormente en su densidad de manera individual, sin embargo, no precisa si les concede o no valor probatorio para determinar la procedencia o no solicitud de la parte actora, toda vez que se concreta a señalar que la autoridad municipal utilizó el Programa de Desarrollo Urbano de Centro de Población del Municipio de Cuernavaca, Morelos 2006, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4478 de fecha 16 de agosto de 2016, por lo que el acuerdo impugnado es ilegal.

61. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

Morelos que señala: "Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...", se declara la **NULIDAD del acuerdo del 23 de abril de 2021, emitido en el expediente CDNRIU/005/19-07, por el Director de Regulación y Control de Asentamientos Humanos y Encargado de Despacho de la Dirección General de Ordenamiento Territorial, y como consecuencia la NULIDAD LISA Y LLANA de los actos de que derivaron de él, consistentes en las notificaciones del 26 de abril de 2021, realizadas a la parte actora por el Subdirector de Dictaminación de Estudios de Impacto Urbano y Vial, adscrito a la Dirección General de Ordenamiento Territorial de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, habilitado como Notificador, en términos del oficio número SDS/DGOT/078/2019.**

62. Al haber resultado procedentes las violaciones de forma analizadas, es improcedente analizar las violaciones de fondo que alega la parte actora, toda vez que las mismas estarán sujetas a un nuevo pronunciamiento por parte de la autoridad demandada.

Pretensiones.

63. La primera pretensión de la parte actora precisada en el párrafo 1.1) de esta sentencia, es **improcedente**, en términos de los razonamientos vertidos 37. a 45. de la presente sentencia.

64. La segunda y tercera pretensión de la parte actora precisadas respectivamente en el párrafo 1.2) y 1.3) de esta sentencia, quedaron satisfechas en términos del párrafo 61. de la presente sentencia

65. La cuarta pretensión de la parte actora precisada en el párrafo 1.4) de esta sentencia, es **improcedente**, porque al haberse decretado fundadas las violaciones de forma; constituye vicio subsanable, lo que se conoce como vicio de nulidad relativa,

lo que impide a este Tribunal el estudio de fondo de que se le expida constancia de no requerimiento de Dictamen de Impacto Urbano, respecto del proyecto respecto del proyecto "FUSIÓN DE DOS PREDIOS Y 23 LOTES EN RÉGIMEN DE CONDOMINIO", ubicado en calle Magnolia número 3, Colonia Rancho Cortes, Municipio de Cuernavaca, Morelos, en razón de que será nuevamente la autoridad demandada atendiendo a los lineamientos que se fijan más adelante, resuelva lo que proceda en relación a esa solicitud, a quien no se le puede impedir que lo haga.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial:

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la

insuficiente fundamentación legal¹⁶.

Consecuencias de la sentencia.

66. La autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**, deberá emitir otro acuerdo en el que:

A) Funde debidamente su competencia.

B) Valore en lo individual y en su conjunto todas y cada una de las documentales que anexó la parte actora a su solicitud, es decir, además de establecer que se demuestra con cada prueba, debe precisar si son o no eficaces para conceder o no la constancia de no requerimiento de dictamen de impacto urbano para el proyecto denominado respeto del proyecto "FUSIÓN DE DOS PREDIOS Y 23 LOTES EN RÉGIMEN DE CONDOMINIO", ubicado en calle [REDACTED] a [REDACTED] a fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que debe de contener la resolución.

C) Resolver lo que corresponda la solicitud de la parte actora que realizó sobre la expedición de la constancia de no requerimiento de dictamen de impacto urbano del 10 de julio de 2019, respeto del proyecto respeto del proyecto "FUSIÓN DE DOS PREDIOS Y 23 LOTES EN RÉGIMEN DE CONDOMINIO", ubicado en calle [REDACTED] debidamente fundada y motivada.

67. Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que

¹⁶ Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete. Novena Época. Registro: 172182. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo : XXV, Junio de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 99/2007. Página: 287

cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

68. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.¹⁷

69. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia quedara sin efectos la suspensión concedida a la parte actora.

Parte dispositiva.

70. Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación a las autoridades demandadas PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS e INSPECTORES ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS.

¹⁷ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

71. La parte actora demostró la ilegalidad de los actos impugnados, por lo que se declara respectivamente **la nulidad y nulidad lisa y llana**.

72. Se condena a la autoridad demandada precisada en el párrafo **66.** de esta sentencia, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con el párrafo **66. a 68.** de esta sentencia.

73. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia quedara sin efectos la suspensión concedida a la parte actora.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/101/2021 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] Y OTRO, en contra del DIRECTOR GENERAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en pleno del once de mayo del dos mil veintidós. DOY FE.